



ESTATUTOS,
Y
CONSTITUCIONES
DE EL MUY NOBLE, E ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA M. NOBLE, Y LEAL CIUDAD
DE XEREZ DE LA FRONTERA;
QUE POR ESPECIAL PROVISSION
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE SU REAL CONSEJO DE CASTILLA
ESTÁ ERECTO, FILIADO, E INCORPORADO
CON EL MUY NOBLE, E ILUSTRE
COLEGIO DE LA CORTE
DE MADRID,
Y BAXO DE SUS FUEROS, Y
Honosres, y de la Real Proteccion
de el dicho Real Consejo.

IN HOC SIGNO VINCES.

Cerne coronatam Do-
Stare Crucem, duro spon-
Præmia. Tolle Crucem,



mini super atria Christi
dentem cæsa labori
qui vis auferre Coronam.

SPECVLUM
IUSTITIÆ.

ARMAS DEL ILUSTR

DE XEREZ DE LA FRONTERA.



VR. B N. S. D. CONSOLACION. D. XE
REZ. B LA FRONTERA.

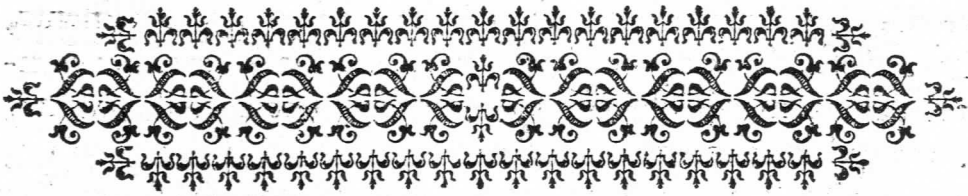
COLEGIO DE ABOGADOS

IN MANI-
SORTES

BUS TUIS
MEÆ.

XEREZ muy Noble, y Leal
Ciudad electa por VOS,
Virgen os jura à una voz,
Sin pecado Original,

*Et velut è spinis mollis Rosa surgit acutis,
Nil, quod lædat habens, matremque obscurat bonore,
Sic Evæ de stirpe sacra veniente MARIA.*



DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
 Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
 de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Viz-
 caya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Indivi-
 duos Professores en ambos Derechos, que han tenido, y tien-
 nen sus Estudios abiertos en la Ciudad de Xerèz de la Frontera,
 se representò á el nuestro Consejo, que deseosos de la mayor
 formalidad, honòr, y estimacion de la Facultad, y para asse-
 guràr mejor el beneficio de la causà pública, en un Pueblo co-
 mo el de dicha Ciudad, en que se hallaban ocho Juzgados Or-
 dinarios de una, y otra Jurisdiccion, y número de mas de
 treinta Professores, havian deliverado formàr Colegio, con que
 se afirmasse mas bien el intento á que aspiràban, y que huviesse
 de ser con la formalidad, de que erecto el dicho Colegio, sin
 limitacion alguna, gozassen de los mismos fueros, y honores,
 que gozaban en el Colegio de esta nuestra Corte, sin diferien-
 cia, ni limitacion en cosa alguna, para cuyo fin havian forma-
 do sus Estatutos, que eran los mismos, de que tambien hicie-
 ron exhibicion: Y habiendo ocurrido para este fin á el Cole-
 gio de Abogados de esta nuestra Corte, sin embargo de no ha-
 ver Tribunal mayor en dicha Ciudad, y estàr á larga distancia
 el de la Real Chancillería de Granada, porque estava sugeto
 aquèl Pueblo á su distrito, se paró un poco la consideracion,
 con el motivo de la falta de Tribunal mayor, que á la verdad
 no le havia, ni podia haver por las circunstancias, que se lle-
 van insinuadas: Y para que esto se consiguiessse sin demora
 alguna en asunto de tanto beneficio para el público, recurriam
 á la integridad de el nuestro Consejo, para que nos sirviesemos
 desde luego, mediante lo justificado de el intento, dàr la pro-

providencia , que tuviesse por conveniente , á fin de que la creccion , y filiacion à que se aspiraba , se lograse prontamente , librandose à su tiempo el Despacho , que fuesse correspondiente , para su mayor observancia , y beneficio de la causa pública , à que principalmente aspiraban ; por tanto , nos suplicaron , que habiendo por presentados dichos Estatutos , fuésemos servido , en este particular , dár la providencia correspondiente : Y con dicha Peticion se presentó un Testimonio , con insercion de los Estatutos , hechos por los mismos Individuos Professores en ambos ; el tenor del qual , con las addiciones , y limitaciones acordadas por el nuestro Consejo , dice así :

IN DEI NOMINE AMEN : Sea à todos manifiesto , que los infracriptos Abogados en ésta muy Noble , y muy Leal Ciudad de Xeréz de la Frontera , los Doctores Don Fernando Felix Terán y Bravo , Don Antonio Joseph Solís Algeciras Laincalvo ; los Licenciados Don Luis de Salazar y Valenzegui , Don Joseph Bernál , Don Joseph de Roxas Jaymes , Don Francisco Joseph Viquera , Don Sebastian de Zamora y Cañas , Don Juan de Dios Lazo de la Vega y Cala , Don Christoval Buytrago , Don Juan Savel Cuenca y Alpharo , Don Francisco Lizano y Pacheco , Don Alonso Lopez de Saavedra y Pacheco , Don Juan Joseph Lambarè , Don Juan Polanco Rosfeti y Cuenca , Don Martin de Espino y Algecira , Don Guillermo Antonio Caballero Justo , Don Joseph Galindo , Don Joseph Joachin Triano de Parada , Don Juan Matheos Murillo , Don Gregorio Gaytan y Quiroz , Don Pedro de Herrera , Don Baltazar Ximenez Rendón , Don Juan Pablo de Moya , Don Luis Maria Pelaez y Pinto , y Don Pedro Joseph Cantero y Mendoza , estando juntos , y congregados en el Estudio de las Casas de mi el Doctór Don Antonio Joseph Solís , sitio , que se destinò para este efecto , por ser mas commoda su citucion para todos los concurrentes Facultativos en Jurisprudencia , observando , y guardando nuestras respectivas antigüedades , por el dia de nuestros recibimientos , y con Estudio abierto en ésta Ciudad , y todos de mancomun , y à voz de uno , y cada uno de nos por sí , y por los ausentes , y por el todo *in solidum* , renunciando , como expressamente renunciamos la Ley de duobus reis debendis , el Authentica presente , codice , de fidejussoribus , y todas las demás , que son , y hablan en razon de la mancomunidad , y fianza , como en ellas , y cada una se

3
còntiene , baxo de las quales , comprehendiendo , que el modo de mantenerse en ella los Facultativos , con el lustre correspondiente á tan noble Emplèò , sería el unirse en Congregacion, ó Colegio , determinamos de conformidad , se instruyesse la pretencion en el Real , y Supremo Consejo de Castilla , solicitando la filiacion de el que intentamos erègir , con el Ilustre de la Villa, y Corte de Madrid : Y contemplando sernos indispensable formàr Constituciones para el gobierno , y permanencia de la Congregacion, y Colegio, que queremos establecer, y que el acierto en assunto tan importante , pende de que no nos desvièmos de las Reglas , con que se gobierna aquèl , de quien solicitamos , sea el nuestro hijo : Hemos convenido en formàr los Ordenamientos siguientes , para que à el mismo tiempo , que nuestra solicitud, se presenten en dicho Consejo Supremo para su Aprobacion.

ESTATUTOS, Y CONSTITUCIONES, QUE LOS Abogados de Xerèz de la Frontera , forman , para Observàr , y guardàr en mayor honra , y Gloria de Dios , de su Madre Santissima , y de el Bienaventurado San Cayetano.

ESTATUTO

I.

De la Advocacion del Colegio , y sus Festividades.



Rimeramente , Estatuímos para la salud espiritual de los presentes , y que hayan de venir à incorporarse en la Fraternal union de nuestra Congregacion , y Colegio , el que se tenga por Patrona , y Abogada de el, à la Soberana Reyna de los Cielos MARIA Santissima Virgen ; y Madre de Dios de CONSOLACION ; la qual desde ahora elegimos, y nombramos por Patrona, y Abogada de dicho Colegio ; cuya Festividad se celebra el dia siete de el mes de Agosto de cada un año, con commemoracion de el Glorioso, y Bienaventurado Sr. S. Cayetano , que fuè Professòr de ambos

De-

Derechos , para tenerle tambien por nuestro Abogados . Y de terminamos , que todos los Abogados , antes de sentarse en los Libros de el Colegio por Individuo de el , hagan juramento de defendèr , que la Virgen MARIA nuestra Señora , y Patrona fuè preferbada de la Original culpa.

ESTATUTO
II.

De la Festividad de N. Sra. de Consolacion.

Item : Estatuimos , que la Festividad de Ntra. Señora , y Com-Patrono Sr. San Cayetano , se celébre en la Capilla Mayor de la Parroquial Iglesia de el Sr. S. Dionisio de ésta Ciudad , la que se haga con Musica , y con toda la Solemnidad possible ; pero sin armazòn de Altar , ni ponèr cosa alguna de las gradas de el Altar Mayor abaxo , escusando gastos superfluos , y reduciendola à lo que practican los Señores Beneficiados en la Fiesta de su Patrono el Sr. San Dionisio.

ESTATUTO
III.

Sobre el mismo assunto de Fiesta.

Item : Estatuimos , que à la referida Fiesta , asistan todos los Abogados Congregantes , así à las primeras Visperas , como à la Missa Mayor el dia siguiente ; y que predique el Sermòn el Prefecto , que fuere de el Colegio , ò en su defecto , el que eligiere el Decano de el Colegio , con actuèdo de el dicho Sr. Prefecto de el , uniendo en el las dos circunstancias respectivas à la Patrona , y Com-Patrono ; y que todos los Abogados comulgen en la Missa Mayor.

ESTATUTO
IV.

Sobre contribucion para la Fiesta.

Item : Estatuimos , que por quanto el Decano no podrà costear la Fiesta arriba dicha , à causa de los cortos mèdios , que tienen muchos de los Individuos Abogados , en quienes podrà recaèr el Decanato , determinamos , que interin el Colegio , y Congregacion se vâ à formar , tiene caudales suficientes para costear estos gastos , cada Individuo Congregante concurra mensualmente con quatro reales de vellòn , los que entren en Arcas , segun , y en la forma , que despues se dierà.

ESTATUTO
V.

De los Oficios que ha de haver en el Colegio.

Item : Estatuimos , que para el buen regimen de el Colegio , y que la Congregacion esté bien gobernada , haya en el un Decano , que sea la Cabeza , à quien todos en el año de su Oficio , respeten , y obedescan ; quatro Diputados , que asistan con el , un Thesorero , en cuyo podèr entre todo el dinero , así de lo que se mande por los Abogados Congregantes , como todo lo demàs , que en qualquiera manera le pertenezca ; y un Secretario , que escriba todo lo que en Juntas Generales , y Particulares se acordare , y que todos sean de los Abogados Congregantes , teniendo el dicho Secretario voz , y voto en las Juntas , y que se le dé entera feè , y credito à sus asientos , y Certificaciones,

ciones ; sellando las que diere , en virtud de Decreto de la Junta , ò à lo menos de el Decano , y no de otra suerte , para lo que se harà su Sello , en la forma , que mejor parezca , el qual , y los Libros corrientes , estèn en su poder.

ESTATUTO VI.
De el oficio de Maestro de Ceremonias.

Item : Estatuimos , haya un Maestro de Ceremonias , con voz , y Voto , como todos los demàs Oficiales , para que en las Fiestas , Juntas, y demàs concurrencias, cuyde de presedencia de asientos entre los Abogados Congregantes , sin permitir concurra à ningun acto , el que no lo sea actual , entendiendo en todo lo seremonial, conforme à la Instruccion, que se seguirà à este Estatuto , para que se halle enterado de todo ; y tenga la authoridad , que se requiere para ser respetado : Y se nombrarà siempre para dicho Oficio, à el que en el año antecedente sea Diputado segundo ; pues en los dos anteriores , le corresponderà ser Diputado primero , y Decano ; lo que se practicarà en la Eleccion quarta , ó de el quarto año en adelante , erecto que sea el Colegio, en los Oficiales que se nombren; pues en quanto à las tres primeras , è interin corre el turno que sigue el Illustre Colegio de Abogados de la Villa , y Corte de Madrid , se haràn los nombramientos en Junta General: Y para que dicho Maestro de Ceremonias , practique lo que es de su cargo , observarà lo siguiente.

Instruccion 1.

El primer cuydado de el Maestro de Ceremonias ha de ser, que en la Fiesta estatuida en el Capitulo segundo de estos , se sienten todos los Abogados por su orden , precediendo los Oficiales actuales , despues los Decanos que huvieren sido , por la antiguedad de sus Oficios , luego los demàs Congregantes por las fuyas , regulandolas por los asientos que tuvieren en los Libros de entrada de la Congregacion ; para lo qual , le entregarà el Secretario , nomina de todos por sus antiguedades , ò al menos, noticia puntual para su inteligencia.

Segunda.

Ha de atender , que en la referida Fiesta, no se siente el que no fuere Abogado actual en esta Ciudad, aunque lo haya sido, y tenga asiento en los Libros , en lo qual procurarà portarse con la prudencia , que requiere un asunto como este , en lo qual , no haya ni se admita novacion alguna.

Tercera.

Para combidar à el Señor Alcalde Mayor , que fuere actual en esta Ciudad , quien en nombre del Real Consejo ha de asistir para authorizar la Funcion , dispondrà el Secretario, que fuere se , la Cedula de Combite, para que el Señor Decano actual , y

Maestro de Ceremonias, no encontrandolo en casa para hacerlo vocalmente, le conste han estado á executar lo ; cuyo combite se entienda , assi para la Missa Mayor , y funcion del referido dia siete de Agosto, como para las Vísperas la tarde del dia seis; siendo de obligacion de dicho Señor Decano , acompañar al dicho Señor Alcalde Mayor desde la puerta de la Iglesia , quando llegue , hasta que tome el asiento principal del Circo , y à la salida , hasta que tome el Coche , ó se quiera retirar.

ESTATUTO VII.

Que haya siempre un Prefecto en el Colegio, y quien lo ha de ser.

Item: Estatuimos , que para la continuacion del mayor culto , y alentar la devocion, haya siempre en nuestra Congregacion , y Colegio un Prefecto , para que predique el Sermón de la Fiesta , y asista à las Juntas de Elecciones , con quien comuniquen los Oficiales , para asegurar los mejores aciertos ; el qual sea la persona Eclesiastica Secular , ó Regular , que el Colegio elija , cuya eleccion se ha de hacer por todos los Oficiales, como la de los demás Oficios.

ESTATUTO VIII.

De las Elecciones de Decano, y Oficiales.

Item : Estatuimos , que para las Elecciones de los referidos ocho Oficios , conviene à saber , Decano , quatro Diputados, Theforero , Secretario , y Maestro de Ceremonias , se junten todos ocho, y el Prefecto el dia veinte y ocho del mes de Agosto de cada un año (ù otro que el Decano señale , no passando del dia ocho de Septiembre) en la Sacristia de dicha Iglesia Parroquial de Sr. San Dionisio , y proponiendo primero el Decano tres sugetos , para que de ellos se elija uno , que le sucedan, passen à elegir ante todas cosas Decano , por Votos, para el año siguiente , empezando à votar el Secretario ; luego el Theforero ; despues el Diputado quarto , luego el tercero , luego el Maestro de Ceremonias , los Diputados segundo , y primero , y por último el Decano que sale , quien en caso de igualdad de Votos , haya de tener , en todas las Elecciones de Oficios, y casos que ocurran , Voto de Calidad, para que prebalezca , y salga electo el sugeto por quien Votare , ò la parte à quien se aplicare ; y finalizada la Eleccion de Decano en la forma explicada , se le darà la posesion , y asiento de el que sale ; y luego continuaràn las demás Elecciones ; y que lo votado por la mayor parte lo firmen siempre todos, aunque sus Votos hayan sido contrarios.

ESTATUTO IX.

Sobre el mismo asunto de Elecciones.

Estatuimos , que despues de executada la Eleccion de Decano , y darle la posesion en la forma referida en el Estatuto antecedente , hayan de quedar , y queden el Decano que sale por Dipu-

7

Diputado primèro para el año siguiente ; el que acaba de ser primèro por segundo ; el que dexa de ser segundo por Maestro de Ceremonias ; el que sale de Secretario por Diputado quarto: de suerte, que para estos quatro Oficios no haya Eleccion, sino Opcion , para que assi estè el gobierno entre sugetos de authoridad, y practicos en las cosas de Colegio ; y que supuestas las quatro Opciones, se passe por dicho Decano, y Oficiales á las Elecciones de Diputado tercero, Theforero, y Secretario por Votos, y en la misma forma que en la Decano, atendiendo siempre à la mayòr entiguedad, y à que con ella concurren en los que se hayan de elegir las circunstancias, que aseguren el desempeño de sus Oficios, y especialmente en el Diputado tercero, que éste ha de haver tenido el de Theforero, ò Secretario, mediante, que para el año siguiente, en que dexa de ser Diputado tercero, se suele nombrar por Decano : Cuyas Elecciones assi hechas, y llegado el caso (segun lo prevenido en el Estatuto sexto) se sentarán por el Secretario en los Libros, participandolas por Papel à los Electos, y certificando de su aceptacion, para que en todo tiempo conste, y para que si por justo motivo alguno no aceptare, se elija otro en su lugar.

ESTATUTO

X.

De las ausencias, y promosiones de Oficiales.

Item: Estatuimos, que el Decano en sus ausencias, y enfermedades, nombre quien le substituya, y preceda en las Juntas, y Fiestas, y demás actos, con tal, que elija uno de los que hayan sido Decano, si lo huviere, y sino otro, que haya tenido algun Oficio ; y que en caso de muerte, ò promocion, se elija otro por los Oficiales para lo restante del año ; y que lo mismo se observe por falta, ò ausencia de otro Oficial, para estar completo el número siempre ; y estas Elecciones se hagan tambien por Votos, como ya va prevenido en los Capítulos antecedentes: y si la ausencia, ò enfermedad fuere del Secretario, le substituya el Diputado quarto, y à falta de éste, el que lo fuè el año anterior; entendiendose lo mismo para con el Emplèo de Theforero.

ESTATUTO

XI.

Como pueden ser reelegidos los Oficiales.

Estatuimos, que ningunos de los dichos Oficiales puedan ser reelegidos en ninguno de los dichos Oficios, sino haviendo passado seis años de hueco, à lo menos dos, en caso urgente.

ESTATUTO

XII.

De los Abogados de Pobres.

Estatuimos, que el dia de las Elecciones de Decano, y Oficiales, se nombren dos Abogados, uno antiguo, y otro moderno, para que defiendan los Pleytos Civiles, y Criminales de los Pobres, constando primero serlo, sin que en esto pueda haver escusa, sino por enfermedad, pues hà de defender los Pleytos,

tos, que por el Decano se le repartiere, alternando los dos el año; y que éste nombramiento vaya por turno de las antigüedades, para que todos participen de éste cargo; siendo de la obligación de los que empezaren à defenderlos, el continuarlos hasta la última Sentencia, aunque se acabe el año, poniendo el Decano especial cuydado en que sean bien defendidos, y aun de nombrar en qualquiera tiempo del año otro Abogado de acompañado, si el negocio fuere tan grave, que lo pida.

ESTATUTO
XIII.

*Del silencio, y
quietud en las
Juntas.*

Estatuimos, que en las Elecciones, y Juntas, haya mucha quietud, silencio, y modo, de suerte, que si alguno antes de Votar, quisiere advertir alguna cosa, pida licencia al Decano para hablar, y sin ella no hable, pues quando llegare à Votar, podrá decir lo que se le ofrezca, ni tampoco se interrumpa al que estuviere Votando, ni mientras tanto, no hablen unos con otros, sino que estén con toda atencion, para enterarse de las razones en que funda cada uno su Voto, y poder, si le hace fuerza, reformar el suyo, pues de éste modo se consigue el acierto.

ESTATUTO
XIV.

*De la preceden-
cia de Oficiales,
y Abogados.*

Estatuimos, que en todas las Elecciones, y Juntas haya de preceder, y tener el mejor lugar el Decano, despues se sigan el Diputado primero, y segundo, luego el Maestro de Ceremonias, Diputado tercero, y quarto, Thesorero, y Secretarios; despues los que huviessen sido Decanos, guardando sus antigüedades de tales, y luego los demás Individuos del Colegio segun las suyas, regulandolas por la entrada de cada uno en él, y de presente, por el tiempo de sus recibimientos; y la misma orden se guarde en las Fiestas, sobre que zele el Maestro de Ceremonias, y con especial cuydado en la Fiesta de nuestra Patrona, y Com-Patrono, esmerandose en que no haya reparo, ni nota alguna.

ESTATUTO
XV.

*De la obediencia,
y modestia.*

Estatuimos, que así los Oficiales, como todos los demás Abogados de éste nuestro Colegio, tengan la debida obediencia, y respeto que corresponde al Decano, como su Cabeza, y Superior, asistiendo à todas las Juntas à que convocare, y executando todas las ordenes que le diere, siendo modesto, como su Profesion lo requiere, evitando entre si todas las discordias, y juramentos, dando buen exemplo, así à los demás Compañeros, como à los de fuera.

ESTATUTO
XVI.

De las calidades

Estatuimos, que siendo uno de los primeros cuydados atender, à que los que se hayan de recibir en nuestra Congregacion,

Des de los Abogados, para ser recibidos en el Colegio.

y Colegio, se hallen con las calidades, que requieren las Leyes Reales, y corresponden à Comunidad tan decorosa, y que no se reciba sugeto en quien no concurren todas las prerrogativas necessarias para su mayor lustre, y puro exercicio de la Abogacia: Para ser recibidos hayan de ser de buena vida, y costumbres, hijos legitimos, ò naturales de Padres conocidos, y no bastardos, ni espureos; que assi los Pretendientes, como sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos sean, y hayan sido Christianos viejos, limpios de toda mala infeccion, y raza, sin nota alguna de Moros, Judios, ni recien-conversos à nuestra Santa Fè Cathòlica, y que à lo menos los Pretendientes, y sus Padres no tengan, ni hayan tenido oficio, ni ministerio vil, ni mechanicò publico, y que faltandoles alguna de estas calidades, no sean admitidos, ni sentados en los Libros por Congregantes.

ESTATUTO
XVII.

Del modo de hacer las Pruebas.

Estatuimos, que todas las calidades referidas en el Estatuto antecedente, las ha de justificar el Pretendiente con doce testigos mayores de toda excepcion, habiendo algunos de conocimiento de Abuelos paternos, y maternos, con las Fees de Baptismo de estos, la de sus Padres, y la suya, que son siete por todas, y legalizadas de tres Escribanos, ó Notarios, al menos de dos, sino huviere copia en el Pueblo; cuyas Pruebas han de executar dos Individuos de nuestra Congregacion, sin costa alguna del Pretendiente, los quales nombrarà el Decano, ante quien haràn primero juramento, de que las executaràn bien, y fielmente, sin atencion à humanos respetos, poniendo por principio, y cabeza de ellas, que assi lo hicieron, y juraron, y que despues de haver juramentado los testigos, los examinen à el tenor del Interrogatorio siguiente:

POR LAS PREGUNTAS SIGUIENTES, SE EXAMINARÀN los testigos, que se presentaren por parte del Licenciado D. F. & c. Abogado de los Reales Consejos, que pretende entrar en nuestro Colegio de Abogados de esta Ciudad de Xerez de la Frontera, y que se le sienten en sus Libros, para la Informacion que se debe hacer de su filiacion, limpieza, y oficios, en execucion, y observancia de los Estatutos de nuestro Colegio.

1. Primeramente, se le preguntarà por el conocimiento de dicho D. F. y si le tienen de sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, de su naturaleza, vecindad, y domicilio de unos, y otros, dando razòn individual.

2. Si saben, que dicho D. F. es hijo legitimo de D. F. y de Doña F. su Muger, naturales de F. nieto legitimo de D. F. y de Doña F. su Muger, naturales de F. y los mismos, que el Pretendiente expresa en su Genealogia: digan lo que supieren, y por qué.

3. Si saben, que el dicho D. F. Pretendiente, como los dichos sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, han sido Christianos viejos, limpios de toda mala raza, de Moros, Judios, penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de los nuevamente convertidos à nuestra Santa Fé, y que no descienden de ninguno que tenga, ni haya tenido semejante nota, ni han sido castigados por otro Tribunal alguno con pena que irroque infamia, y que siempre todos estuvieron, y están, y han estado en reputacion de Christianos viejos en las partes, y lugares de su naturaleza, residencia, y vecindad, y domicilio, y en todas sus comarcas, sin que jamás en una, ni en otra parte se haya oido, ni entendido cosa en contrario, y que así es público, y notorio, pública voz, y fama; expresando la razon que tuvieren para saberlo, y que á no ser así, no dexarán de tener noticia fixa.

4. Si saben, que el dicho D. F. Pretendiente, ni el dicho D. F. su Padre, ni la dicha Doña F. su Madre, hayan tenido, ni exercido en tiempo alguno, ni actualmente exercen oficio, ni ministerio, ni empleo vil, ni mechanicó, y menos decente, y que se oponga, y pueda oponer al lustre de tan decorosa Profession como la de la Abogacia: y en caso de que tengan noticia, ò sepan de haver usado, y exercido alguno de los oficios menos decentes, expresen el que huviere sido, dando razon de todo.

5. Item: De público, y notorio, pública voz, y fama, y común opinion, &c.

ESTATUTO XVIII.

De lo que debe hacer el Abogado, para ser recibido en el Colegio.

Item: Estatuimos, que el Abogado que pretenda entrar en nuestra Congregacion, y Colegio, ha de dar para ello Memorial al Secretario, con la Certificacion de hallarse recibido por el Real Consejo, para que lo anote à el margen de el certificando, y se la vuelva; memoria de su naturaleza, y la de sus Padres, y Abuelos, con expresion individual de sus nombres, y apellidos, y con ellas sus Fees de Baptismos, las que reconocerá con todo cuydado el Secretario si vienen en forma; y reconocidas, dará cuenta al Decano, para que precediendo Informe

secreto de la calidad del Pretendiente; nombre Informantes, uno antiguo, y otro moderno de los Abogados Congregantes, el qual Nombramiento ha de rubricár el Decano, y Secretario, quienes si antes supieren, que el Pretendiente tiene alguna nota, ò defecto, que le obste para ser recibido, le procurarán disuadir de la pretencion.

ESTATUTO XIX.

De lo mismo, y de como se han de hacer las Pruebas.

Estatuimos, que despues de nombrados Informantes, haga el Secretario Interrogatorio arreglado al que queda referido, y al tenor de la Genealogia presentada por el Pretendiente, el qual rubricado, junto con el Memorial, Nombramiento de Informantes, Fees de Baptismo, y Genealogia, todo cerrado, lo remitirá al mas antiguo con papel, para que executen las Pruebas, se informen secretamente de las calidades del Pretendiente, si son, ó no tales como requieren nuestros Estatutos, y previene el Interrogatorio, que al pie de ellas pongan su Informe; las quales, con todos los Instrumentos presentados, embiarán cerradas al Secretario, para que en la primera Junta de cuenta de ellas, y antes avise al Pretendiente, para que visite al Decano, y Oficiales, por precissa ceremonia, y para que le conozcan.

ESTATUTO XX.

Como se han de ver, y aprobar las Pruebas, y recibir los Abogados.

Estatuimos, que reconocidas, y examinadas las Pruebas de los que pretendan entrar en nuestro Colegio por el Decano, y Oficiales de el en Junta particular, de las que dará cuenta, y hará relacion el Secretario; si hallaren corresponden à lo prevenido por nuestros Estatutos, las aprobarán; y en caso de tener algun reparo substancial, las suspenderán, y procurarán disuadir por los medios mas prudenciales al Pretendiente, para que desista de la pretencion, y se separe de Abogar en esta Ciudad, dandole à entender se procurará executar lo mismo, que se le persuade; y en caso de no practicarlo así, queriendo mantenerse Abogando, se dará cuenta al Colegio, para que dé la providencia conveniente, consultando à el de Madrid.

ESTATUTO XXI.

De la entrada, y asiento de los Abogados.

Estatuimos, que aprobadas, que sean qualesquiera Pruebas en la forma expressada en el Estatuto antecedente, ponga en ellas el Secretario la aprobacion, y avise à el Pretendiente, que entregue à el Theforero noventa reales de vellón de entrada, para convertirlos en las urgencias del Colegio, y llevando papel del Theforero de haverlo recibido, para hacerle de ello el cargo; y haciendo juramento ante el Decano, ò de su orden, ante el Secretario, de defendér, que Nuestra Señora la Virgen

Maria fué preservada, y exempta de la Original culpa, lo sentará el Secretario en el Libro de Entradas, para que se tenga por Congregante, é Individuo, y se regule su antigüedad por el dia de éste assiento; y en el de Acuerdos pondrá el que se vieron, y aprobaron sus Pruebas.

**ESTATUTO
XXII.**

Que no se admita en el Colegio persona, que no sea de letras.

Estatuimos, no sea admitido en nuestra Congregacion, y Colegio sugeto alguno, que no sea Abogado, salvo si fuere de Letras, que esté en servicio de su Magestad, ò otro preeminente, que entonces se admita, con relevacion de todas cargas, y Oficios.

**ESTATUTO
XXIII.**

Que no Abogeen los que no estén recibidos en el Colegio.

Estatuimos, que ningun Abogado pueda Abogar en ésta Ciudad, sin que primero sea recibido en nuestro Colegio, para de éste modo evitar los graves perjuicios, que se pueden ocasionar, por faltarles las calidades necessarias, y ceder en desdoro de la Profesion, y Colegio; y para su remedio, que todos los Abogados Congregantes, hallando actual Pedimentos algunos, que no estén recibidos en nuestra Congregacion, pidan por un Otro si, del alegato que hagan, que no se admita otro Pedimento de aquél Abogado, ni se permita continuar, por no estar recibido en nuestro Colegio, y de otra suerte no los despache los Autos; lo que se executará sin disculpa, ni respeto alguno por todos los Congregantes, para lo qual tenga cada uno nomina de los recibidos en la Congregacion, que se le dará por el Secretario; Y si algun Abogado Congregante no cumpliere con éste Estatuto, pueda el Decano, al Individuo que contraviniesse à alguno de dichos Estatutos, en caso de reinidencia, dar parte al Consejo, para que tome la providencia correspondiente: Y en todo lo que no toque à Estatutos del Colegio, no tenga el Decano intervencion alguna, y quede reservado à la Justicia Ordinaria, quanto mire à acto judicial: Y el Decano pueda exigir à los Individuos las multas en que incurran por Estatuto.

**ESTATUTO
XXIV.**

Como los Abogados del Colegio de Madrid pueden Abogar en esta Ciudad.

Estatuimos, que si algun Abogado de los del el ilustre Colegio de la Villa, y Corte de Madrid, de las Ciudades de Granada, Sevilla, y otras, en que lo huviere aprobado por el Real Consejo, siendo del de la Filiacion del de Madrid, viniere à esta Ciudad, y quisiere Abogar, y defender Pleytos, lo podrán hacer los Abogados del Colegio de la Corte, presentandose unicamente al Decano, con la Certificacion correspondiente de serlo del Colegio de Madrid; con la qual, y sin otro

requisito , ni licencia puedan usar de su Facultad sin el menor embaraço , no dando motivo à quejas fundadas , ni abusando de la Profesion, en que debe ponerse mucho cuydado.

ESTATUTO XXV.

De los Entierros de los Abogados , è Individuos del Colegio.

Estatuimos , que quando muriere algun Abogado , ù otro Individuo de nuestro Colegio en esta Ciudad , sea de la obligacion del Secretario avisar à todos los Individuos de el , para que asistan á su Entierro sin faltàr ninguno , sino por enfermedad , ò otra legitima causa , y que acompañen el cuerpo, yendo de tras de el sin Cera , desde que salga de su casa hasta la Iglesia , si fuere en público , tomando el cuerpo desde la casa , ò la puerta de la calle los Abogados , que el Decano nombrare , donde le entregaràn á los que por la calle le huvieren de llevar , y en la Iglesia desde la Puerta, hasta la Tumba , y desde esta hasta la Bobeda , Cañón , ò Sepultura donde se haya de enterrar : Y si huviesse sido Decano , que tomen el cuerpo los que también huviesssen sido lo ; y no bastando, entre los mas antiguos del Colegio.

ESTATUTO XXVI.

Del mismo asunto.

Estatuimos , que si algunos de los Abogados , que murieren , fueren tan Pobres , que no dexen bienes para costear sus Entierros , ni Parientes que lo puedan hacer , informado el Decano , ó algun Diputado que nombre , de ser esta urgente necesidad , la procure por el medio mas pronto , y posible socorrer , librando lo que le pareciere preciso , para que salga su Entierro decente , con intervencion de los dos primeros Diputados.

ESTATUTO XXVII.

Que cada Congregante de la limosna de una Missa por el que muere.

Estatuimos ; que todos , y cada uno de los Individuos de nuestra Congregacion , y Colegio , tengan obligacion de dar al Secretario la limosna de una Missa , por el Anima de cada Congregante que muriere ; y que sin dilacion alguna las mande decir , y las anote en los Libros ; como tambien el dia que se huviere muerto , y Empleos que haya tenido.

ESTATUTO XXVIII.

Que el Decano de limosna de diez Missas por el que muriere.

Estatuimos , que cada , y quando falleciere alguno de los Individuos de nuestra Congregacion , y Colegio , tenga , y sea de la obligacion del Decano actual , el decir diez Missas á su costa , y expensas , de lo que tomarà recibo del Secretario, dandole la limosna , y este lo anotará en los Libros , segun , y como en el Estatuto anterior vá prevenido con los demas Individuos.

ESTATUTO XXIX.

De los Socorros de Abogados.

Estatuimos , que si algun Abogado de nuestro Colegio , y Congregacion enfermase , ò por algun acaso fuere preso , se de

luego noticia al Decano ; para que disponga sea visitado , favorecido , y patrocinado en su negocio ; y que si la enfermedad , ó trabajo lo pusiere en la necesidad de ser socorrido , el Decano se informe ; y constandole ser urgente , le haga el socorro , que fuere posible , del Caudal que huviere en poder del Theforero , dando para ello Libramiento , que le sirva de justificacion para su cuenta , interviniendo de los dos Diputados primeros ; y en caso de no haver Caudal pronto para ello , como para otros gastos precisos , y extraordinarios que se ofrezcan , dé la providencia conveniente el Decano.

**ESTATUTO
XXX.**

*De los Socorros
de las Viudas
de los Abogados*

Estatuimos , que las Viudas , y Huerfanas , que quedaren por el fallecimiento de los Abogados Congregantes , aunque se hallen con algunas conveniencias , sean visitadas de parte del Colegio ; y que si se les ofrecen Pleytos , y trabajos , como de ordinario llueven sobre las Viudas , y Huerfanos (que Dios , y el Derecho nos encomienda tan particularmente) se les ofrezca el patrocinio del Abogado , ó Abogados , que huvieren de menester , señalándolos el Decano , como no sean de los dos señalados aquèl año para Pobres ; y que si la tal Viuda , y Huerfanos , lo quedaron tanto , que necesiten de preciso Socorro , informado el Decano , no solo disponga se les dé el patrocinio referido , sino tambien el socorro posible.

**ESTATUTO
XXXI.**

*Que el Secretario
avise para
las funciones.*

Estatuimos , que el Secretario no solo tenga las obligaciones de avisar para los Entierros , como queda prevenido en el Estatuto veinte y cinco , sino tambien para las Juntas , y demàs Funciones que se ofrezcan , hasta tanto , que teniendo el Colegio fondos , se afalarie persona para ello.

**ESTATUTO
XXXII.**

*Que el Decano,
y los dos Dipu-
tados tomen las
Cuentas.*

Estatuimos , que el Decano , y Diputados que se elijan en un año , tengan obligacion de tomar cuentas al Theforero , que lo huviere sido en el anterior ; formandole el Cargo de todo lo que huviere entrado en su poder , y admitiendole solamente en Data las partidas , que huviere pagado en virtud de Libranzas del Decano , intervenidas por los Diputados primero , y segundo , que serán los recados legitimos de justificacion.

**ESTATUTO
XXXIII.**

*Distribucion
de los efectos
del Colegio.*

Estatuimos , que los Decanos no distribuyan en limosnas todo lo que en el año de cada uno se recoja de la entrada de los Abogados , y demàs efectos , sino que se vaya juntando , y reteniendo hasta tanto , que haya algun Caudal , para socorrer algunas necesidades urgentes , y poder costear los precisos gastos extraordinarios , y que al Colegio se ofrezcan ; y aun en qual-

qualquirde estos casos, intervenga siempre el Decano, los dos Diputados primèro, y segundo, sin que por si solo pueda distribuir, ni librar maravedices algunos, ni se le passen al Theforero en su quenta, no siendo los Libramientos intervenidos de dichos dos Diputados.

ESTATUTO XXXIV.

Que el Caudal sobrante, se guarde para los socorros.

Estatuimos, que à fin de que haya siempre alguna Caudal existente para los referidos socorros, y gastos precisos, además de las entradas de los Abogados, se apliquen à estos fines los maravedices que sobren, hecha la Fiesta de Nuestra Patrona, y Com-Patrono, de lo que han de dàr mensualmente cada uno de los Congregantes, como qualesquiera otros maravedices, que por qualquir razòn se adquieren.

ESTATUTO XXXV.

Personas que han de tener las tres Llaves del Archivo.

Estatuimos, haya un Arca con tres Llaves, que sirva de Archivo, para los Libros, pruebas, y Papeles pertenecientes al Colegio; la que estè siempre en podèr del Decano mas antiguo, quien tenga una Llave, otra el actual, y otra el Secretario, concurriendo todos tres para abrirla quando se ofrezca; y que en podèr del Secretario no estèn mas Libros, que los de Entradas, Acuerdos, y Fiestas, para ir sentando las partidas en aquellos, y que cumplido su año, los entregue al que suceda en el Oficio, poniendo Recibo en uno de ellos, firmado de los dos, de los que se le entreguen, de qualesquiera papeles, con toda individualidad, para que conste lo que cada uno recibe, y ninguno se extravie, en que se tendrá especial cuydado; como en que las Pruebas se pongan luego en el Archivo.

ESTATUTO XXXVI.

Que no se muden los Estatutos, sin licencia del Consejo.

Estatuimos, que, si por la variedad de los tiempos, pareciere añadir, ò quitar algo de estos Estatutos por los Individuos del Colegio, para el mejòr gobierno de nuestra Congregacion, y Colegio, no se pueda hacer por ningun acontecimiento, sin hacerlo antes presente al Consejo.

ESTATUTO XXXVII.

Peticion para la confirmacion de los Estatutos

Estatuimos, que para la mayor authoridad, y observancia, y cumplimiento de estos Estatutos, se presenten ante S. Mag. y Señores del Supremo Consejo de Castilla, suplicandole, se sirva por su Real Piedad, de confirmarlos, y aprobarlos; mandando se guarden, y cumplan en todo, y por todo, y dando las demàs providencias convenientes à este fin; y que confirmados que sean, se impriman, y dè un volumen à cada Abogado Congregante, para que tenga individual noticia de ellos, y los executen puntualmente, pagando cada Individuo ocho reales

de vellón por cada Exemplar , como se práctica en el Colegio de Madrid.

Profigue....

Y en esta forma , unanimes , y conformes todos los sobredichos Facultativos prometèmos , y nos obligamos , conforme à derecho , à sujetarnos , y guardàr , y cumplir inviolablemente los mencionados treinta y siete Estatutos , si se nos concede , y consigue la Real Aprobacion , que tenemos pretendida , de la reunion , é incorporacion ; cuya observancia de dichos Estatutos , há de ser sin perjuicio del Estatuto número treinta y seis , como en èl se menciona , para que en lo sucesivo , y en caso necesario , tengamos el recurso de su derogacion , ó alteracion , segun en los futuros tiempos se proporcione ; y todos ellos baxo de dicha mancomunidad , nos obligamos à observàr , guardàr , y cumplir , como en ellos và mencionado , y mas con las adiciones , que por dicho Real Despacho se pusieren , con nuestros bienes , y rentas havidos , y por haver , y dàmos poder cumplido , y bastante à los Señores Jueces , y Justicias del Rey nuestro Señor , y especialmente à los de esta Ciudad , y que de nuestras respectivas causas puedan , y deban conocer , para que à su observancia , y cumplimiento nos compelan , y apremien , como por sentencia passada , en authoridad de cosa juzgada , sobre que renunciamos las Leyes , y Derechos de nuestra defensa , y favòr : Y por lo que respecta à los que somos Facultativos Eclesiasticos Seculares , el Capitulo *Oduardus de solutionibus , suam de penis* , y todos la que prohíbe la general renunciacion de todas : en cuyo testimonio otorgamos la presente en la dicha ciudad de Xerèz de la Frontera , estando en el Estudio de las Casas del Dr. D. Fernando Felix Teràn y Bravo , à veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres ; y los Otorgantes (à quines yo el Escribano doy feè conòzco) los firmaron en èste Registro , siendo testigos Don Domingo Solér , Don Pedro Agustín Rivèro , y D. Alonso de Espino , vecinos de Xerèz. Dr. Don Fernando Felix Theràn y Bravo. Dr. D. Antonio Joseph Solís Algeciras y Laincalvo... D. Joseph de Roxas Jaymes... D. Joseph Bernal... Lic. D. Luis de Salazar y Valencegui... Lic. D. Francisco Joseph Viquera... Lic. D. Sebastian de Zamora y Cañas... Lic. D. Juan de Dios Lazo de la Vega y Cala. Lic. D. Juan Sabel Cuenca y Alfaro... Lic. D. Christoval Buytrago... Lic. D. Joseph Galindo Cebrián... Lic. D. Francisco Lizano Pacheco... Lic. D. Alonso Lopez de Saavedra y Pacheco... Lic.

Don

D. Alonso Lopez de Saavedra y Pacheco... Lic. D. Juan Joseph Lambarè... Lic. D. Juan Polanco Roseti y Cuenca... D. Martin de Espino y Algecira... Lic. D. Guillermo Antonio Cavallero Justo. Lic. D. Joseph Joachin Triano de Parada... Lic. D. Juan Matheos Murillo... Lic. D. Pedro de Herrera Garcia... Lic. D. Juan Pablo de Moya... Lic. D. Baltazar Ximenez Rendòn... Lic. D. Gregorio Gaytàn... Lic. D. Pedro Joseph Cantero y Mendoza... Lic. D. Luis Maria Pelaez y Pinto... Ante mi Ignacio de Buendia, Escribano Pùblico.... Es Copia de su Original, con quien concuerda, que queda en mi Registro, à que me refiero : Y para que conste donde convenga, à pedimento de los Otorgantes, doy la presente en la Ciudad de Xerèz de la Frontera, á treinta dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres... En testimonio de verdad... Ignacio de Buendia, Escribano Pùblico. = Y visto por los de nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Filcàl, por Auto, que proveyeron en primèro de èste mes, se acordó dár èsta nuestra Carta, por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercero interessado, aprobamos, y confirmamos la ereccion del Colegio de Abogados en la Ciudad de Xerèz de la Frontera, y los Estatutos insertos firmados por los individuos de él. Y mandàmos á los que al presente, y en adelante compongan, el mismo Colegio, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardàr, cumplir, executár los referidos Estatutos insertos, como contienen, sin contravenirlos, ni permitir se contravengan en manera alguna; con la qualidad, de que en todos los particulares, que no estèn expressados en dichos Estatutos, se arreglen, y gobiernen por los del Colegio de esta nuestra Corte, que asì es nuestra voluntad : De lo qual mandàmos dár, y dimos èsta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, librada por los del nuestro Consejo, y refrendada de D. Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl : En Madrid, á catorce de Junio de mil setecientos sesenta y quatro.... Diego, Obispo de Cartagená.... D. Francisco de la Matta Linares... D. Francisco de Salazar Aguero... D. Juan Mantin del Gancio... D. Joseph de Aparicio... Yo D. Ignacio Esteban de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo... Registrada... Nicolàs Berdugo... Theniente de Chanciller Mayor... Nicolàs Berdugo... Secretario, Igareda... Corregida.

Certificacion....

Requerimien-
to de la Ciudad
y sus Justicias.

Los Professores en ambos Derechos de èsta Ciudad, representandos por sus infracriptos Diputados, decimos : Que con-

siderando que à ambas Magestades se les seguia, de unirse en Colegio (aunque veian lo difícil del asunto, por no darse exemplar en el Reyno , de que en Ciudad donde no huviera Superior Tribunal, tal se hallasse) sin embargo , acudieron al Ilustre Colegio de Abogados de la Villa , y Corte de Madrid, para que en igualdad de los demás , que hay fundados, fuésemos sus hijos adoptivos ; y hechos à este fin los Estatutos , Reglas , que deberiamos observar, tuvo à bien aquel Ilustre Colegio admitirnos, y S. Mag. (que Dios guarde) y Señores de su Real Consejo Supremo de Castilla librarnos Despacho para la perfecta Ereccion , y Fundacion del que aqui haviamos impetrado, segun este su Real Decreto, que manifestamos, para que llegando à noticia de V. S. se sirva tambien mandar se lleve al Ilustrissimo Ayuntamiento de esta misma, para que se inteligencia, y sus Cavalleros Capitulares , de la gracia que S. Mag. se ha servido dispensarnos, de que no poca parte toca à todo este Común, en cuyo supuesto : = Suplicamos à V. S. se sirva tener por manifestado dicho Real Despacho, y mandar se lleve al Ilustre Ayuntamiento de esta dicha Ciudad para su inteligencia, quedando à nuestro cargo el (luego que se facilite su impresion) dar, y entregar un Manifiesto para su colocacion entre los Papeles de su Archivo ; y para ello, manifestado que sea à dicho Ilustrissimo Ayuntamiento, se nos entregue todo Original, para efecto de cumplir quanto en el se nos ordena, y manda à todos los Profesores , y hacer las previas diligencias , hasta su total cumplimiento : pedimos justicia, en ello en caso necesario, juramos, &c....Dr. D. Antonio Joseph Solis Algeciras y Laincalvo....Lic. D. Juan Mathèos Murillo.

AUTO..... Por presentada con el Real Despacho de S. Mag. y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, el que se haga presente à la Ciudad , como por estas partes se solicita, à cuyo fin se comprehenda por uno de los Puntos, para que se hà de convocar el Viernes proximo dia tres del corriente, y evaquado que sea , con Testimonio de lo que acordase , si por estas partes se pidiere, devuelvase todo Original, para el fin que pretenden: Así lo mandò su Señoria el Sr. D. Martin Joseph de Roxas y Teruèl, Corregidór, Capitan à Guerra, y Subdelegado de Rentas Reales de esta Ciudad de Xerèz de la Frontera, en priméro dia del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. D. Martin Joseph de Roxas y Teruèl...Francisco Xavièr Rodriguez, Escribano de Cavildo. Fran-

Certificacion.

89

Francisco Xavièr Rodriguez, Escribano del Rey nuestro Señor Público: del Número , y del Cavildo , y Ayuntamiento de èsta M. N. y M. L. Ciudad de Xerèz de la Frontera , doy fee ; que en el celebrado por los Señores Justicia , y Regimiento de èsta, hoy dia de la fecha, se viò, y leyo el Real Despacho de S. Mag. y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, relacionado en el Pedimento que antecede ; y por la Ciudad , en su vista, se hizo el Acuerdo del thenòr siguiente :

Acuerdo de la Ciudad sobre el cumplimiento.

La Ciudad convocada de ante diem por Auto del Sr Corregidòr, para vèr un Real Despacho de S. Mag. y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla , su fecha en Madrid à catorce de Junio proximo passado del presente año, refrendado de Don Ignacio Esteban de Igareda , Escribano de Camara, por el que se establece en èsta Ciudad Colegio de Abogados , con las Ordenanzas, y circunstancias, que en èl se menciona , à instancia de los Professores de Jurisprudencia en èsta dicha Ciudad : Há visto el citado Real Despacho , y Memorial de los Individuos Fundadores del referido Colegio, à que hà tenido grande complacencia de lo mandado por S. Mag. que verdaderamente es especial , y muy apreciable, por no haver en èsta Ciudad Tribunal Superior , y les dà las gracias à dichos Letrados , por haver intentado lo referido, mediante ser pensamiento , è idèa muy conducente à que la Facultad de la Jurisprudencia, tenga el honor, y lustre que le corresponde : por lo qual acuerda obedecer, como obedece con el debido respeto dicho Real Despacho , y que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin perjuicios de los Privilegios de èsta Ciudad , y facultades de la Real Jurisdiccion para su observancia ; y que quedando el dicho Memorial en el Libro Capitulatario , se vuelva el mencionado Regio Despacho à la parte que lo hà presentado , dandosele Testimonio de èste Acuerdo , que se hizo de conformidad: Segun que lo referido mas estensivamente consta, y parece de dicho Cavildo, el preinserto Acuerdo es conforme à su Original con quien conuearda, que por ahora se halla en mi poder , y Escribania de Cavildo de mi cargo , à que me refiero. Y para que assi conste, en cumplimiento de lo mandado ; y à pedimento de la parte , pongo la presente en la Ciudad de Xerèz de la Frontera, en el dia veinte y siete de Septiembre de mil setecientos y sesenta y quatro.....Francisco Xavièr Rodriguez, Escribano de Cavildo.

NO-

Declaracion
del Estatuto
24.

N O T A S.

I. **P**OR Real Despacho de S.M. y Sres. del Supremo Consejo de Castilla, librado en el dia 10. del mes de Junio de 1765. y autorizado del Secretario de Camara D. Esteban Ignacio de Igareda, ganado à instancia del Lic. D. Antonio de Reyna y Davila, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, è Individuo del Ilustre Colegio de la Ciudad de Sevilla; se mandó, que el citado D. Antonio, fuesse incorporado en este Colegio de Abogados, presentando la Certificacion correspondiente de ser Individuo de aquèl otro Colegio. Y que era la Voluntad Real, se executasse lo proprio con las demás personas, que solicitassen incorporacion de la misma naturaleza, que la de dicho D. Antonio. Y en Acuerdo celebrado por la Junta de este Colegio en el dia 10. del mes de Julio del citado año, fuè obedecido, y cumplido en un todo aquèl Real Despacho, pues sirvió de aclarár lo dudoso del Estatuto 24.

Contenido del
Sello, y Armas
del Colegio.

II. En Acuerdo celebrado en Junta General del Colegio se determinó, que el Sello prevenido por los Estatutos, comprehendiesse las Armas del Colegio, que se componen de un Ovalo, en el qual se halle estampada la Virgen Santissima (Com-Patrona del Colegio) con el titulo de Consolacion de esta Ciudad, en su Nave en el Mar, con dos belias à los lados, y una inscripcion en el mismo Ovalo, que diga : *Collegium Advocatorum Astense*, y en lo alto una Cruz. Segun consta en el Libro de Acuerdos, à sus fol. 16. y 17. en 21. de Noviembre de 1765.

Cuenta, que
debe dár el In-
dividuo quan-
do encuentre
Pedimento, que
no sea de Abo-
gado del Cole-
gio.

III. Por Auto Acordado del Consejo de 16. de Junio de 1737. (que es el 14. tit. 16. lib. 2. Novissima Recop.) està mandado, que cada uno de los Individuos del Colegio, en lugar del Estatuto 24. (que hoy es el 23.) reconozca, si en los Pleytos, que defendiesse, se halla algun Pedimento firmado de Abogado no comprendido en la Lista, que annualmente se reparte; y que haviendole, tenga obligacion de dár cuenta al Secretario del Colegio, para la execucion de las penas impuestas à los contraventores: con apercivimiento, de que sino lo hicieren, el Colegio darà cuenta al Consejo, para que tome la condigna providencia.

Concuera lo copiado, y relacionado, con sus respectivos Originales, à que me remito; (y se diò à la Imprenta siendo Sr. Decano el Lic. D. Joseph Bernad, 24.) y lo firmo en Xerez de la Frontera, en el dia seis del mes de Junio de 1767. años.

Lic. D. Antonio de Reyna y Davila,

Secretario.

